



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-31808248- -APN-DDYME#MP - (CONC 1557)

VISTO el Expediente N° EX-2017-31808248- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 7 de diciembre de 2017, consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., y de la firma ANERS S.A., actualmente denominada ANERS S.A.U., por parte de la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A., a las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED.

Que la transacción fue instrumentada mediante una Oferta enviada por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED a la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A., el día 25 de agosto de 2017 y aceptada por esta última el mismo día y posteriormente modificada mediante la Oferta enviada el día 30 de noviembre de 2017, por las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED a la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A., aceptada en el mismo día.

Que como consecuencia de la operación anteriormente mencionada las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., y ANERS S.A., pasan a estar controladas exclusivamente por la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A.

Que el cierre de la operación ocurrió el día 30 de noviembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de noviembre de 2018, correspondiente a la “CONC. 1557”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y votos de la firma LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., y de la firma ANERS S.A., actualmente denominada ANERS S.A.U., por parte de la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A., a las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, el señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TERVISAN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen en Disidencia de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente a la “CONC 1557”, donde aconseja a la Señora Secretaria de Comercio a Continuar la instrucción de las presentes actuaciones, requiriendo la opinión de un especialista médico de la SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGÍA, a los fines de determinar la sustituibilidad recíproca de los medicamentos Oseltamivir Elea y Virasol de Phoenix; :En el caso eventual que la operación de concentración económica bajo análisis resultare aprobada, hacer constar, en la pertinente Resolución, que las restricciones contenidas en “Artículo 5.6. Actividades Competitivas” y en el “Artículo 5.7 No Contratación” del Contrato por el cual se instrumenta la operación, están cubiertas por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por estar, en virtud de la razonabilidad de todas y cada una de sus variables (sujetos, objeto, ámbito geográfico y duración temporal) directamente relacionadas a la realización de la operación y necesarias a tal fin y; En el caso eventual de que la operación de concentración económica bajo análisis resultare aprobada, hacer constar, en la pertinente Resolución, que la restricción contenida en el “Artículo 5.10 Confidencialidad” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no queda cubierta por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por no estar directamente relacionada a la realización de la operación ni ser necesaria a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedará potencialmente expuesta a un eventual encuadre en el Capítulo I de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen de mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de

febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N°480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., y de la firma ANERS S.A., actualmente denominada ANERS S.A.U., por parte de la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.Y.A., a las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de mayoría de fecha 21 de noviembre de 2018 y al Dictamen Voto Particular de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondientes a la “CONC 1557”, ambos emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2018-59971594-APN-CNDC#MPYT e IF-2018-61183115-APN-CNDC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc 1557 - Dictamen Voto Mayoría Art. 13 a) Ley 25.156

SEÑORA SECRETARIA:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2017-31808411 APN-DDYME#MP, caratulado “CONC. 1557 - ELEA S.A.C.I.F. Y A., GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición del 100% del capital social y votos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. (actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.¹) y de ANERS S.A. (actualmente denominada ANERS S.A.U.²) por parte de la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. a las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED.

2. La operación fue instrumentada mediante la Oferta No. 1/2017 enviada por SETFIRST LIMITED y GLAXO GROUP LIMITED a LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. con fecha 25 de agosto de 2017. Dicha oferta fue aceptada por LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. en la misma fecha y posteriormente modificada mediante la Oferta No. 1/2017 enviada por SETFIRST LIMITED y GLAXO GROUP LIMITED a LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. en fecha 30 de noviembre de 2017, la cual fue aceptada por LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. en la misma fecha.

3. Como resultado de la operación, las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y ANERS S.A. pasan a estar controladas exclusivamente por la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A.

4. La fecha de cierre de la operación notificada tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2017, conforme surge de las copias de los Registros de Accionistas de ANERS S.A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. obrantes al N° de orden 6 del expediente y de acuerdo a lo estipulado en la Sección 2.2 “Cierre” de la Oferta No. 1/2017.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.2 LA PARTE COMPRADORA

5. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, que se especializa en productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de utilización en la medicina humana. Los accionistas de la firma son: KEVILMARE ESPAÑA S.L. con el 25% del capital social, FORTYCOR S.A. con el 16,74% del capital social, el Sr. Luis Alberto GOLD con el 25% del capital social, el Sr. Carlos Alberto SIELECKI con el 16,63% del capital social y el Sr. Daniel Eduardo SIELECKI con el 16,63% restante.

6. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. controla de forma directa la firma DACSA S.A., de la cual posee el 92,05% de su capital social. DACSA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es realizar operaciones de inversión.

7. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. controla indirectamente la firma D.C.I. S.A., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la prestación de servicios publicitarios, a través de la firma DACSA S.A. la cual posee el 95% del capital accionario de D.C.I. S.A. DCI S.A. no controla en forma directa o indirecta a ninguna otra sociedad.

8. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. controla en forma directa a la firma GSP EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es agropecuaria, de la cual posee el 95% de su capital social (el restante 5% pertenece a DACSA S.A.).

9. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. es titular de acciones representativas del 50% del capital y derechos de voto de la firma SINERGIUM BIOTECH S.A. (el 50% restante del capital social accionario pertenece la firma MATERVER S.A.), sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya principal actividad es la compra, venta, fabricación y toda forma de intermediación comercial de productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de uso humano.

10. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la REPÚBLICA ARGENTINA de las siguientes firmas:

11. COMPAÑÍA ARGENTINA DE INVESTIGACIÓN S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la elaboración y venta de especialidades medicinales. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. posee el 10,43% del capital social accionario de la firma.

12. FARMALINK S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es ser mandataria. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. posee el 10,26% del capital social accionario de la firma.

13. BIOCERES S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es realizar inversiones en proyectos y bienes relacionados con la biotecnología y con tecnologías vinculadas con los alimentos, el agro y la salud. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. posee el 0,80% del capital social accionario de la firma.

14. DISPROFARMA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la distribución de especialidades medicinales. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma DACSA S.A. la cual posee el 16,67% del capital social accionario de DISPROFARMA S.A.

15. DT LOGÍSTICA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la distribución de mercaderías. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma DACSA S.A. la cual posee el 25% del capital social accionario de DT LOGÍSTICA S.A.

16. COMSIL S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad son las inversiones no bancarias. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma DACSA S.A. la cual posee el 42,31% del capital social accionario de COMSIL S.A.

17. PRODIFA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA que se dedica principalmente a actividades financieras no bancarias. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma COMSIL S.A. la cual posee el 50% del capital social accionario de PRODIFA S.A.

18. W.F.G. S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA que se dedica principalmente a actividades financieras no bancarias. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma COMSIL S.A. la cual posee el 50% del capital social accionario de W.F.G. S.A.

19. SISTEMAS LOGÍSTICOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la distribución de mercaderías. LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa en la firma indirectamente a través de la firma DACSA S.A. la cual posee el 16,67% del capital social accionario de SISTEMAS LOGÍSTICOS S.A.

20. Asimismo, LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. participa, junto con las firmas SINERGIUM BIOTECH S.A., BIOGENESIS BAGÓ S.A. y CSL BEHRING S.A, en un consorcio de cooperación denominado “SINERGIUM BIOTECH – Consorcio de Cooperación”, bajo los términos de la Ley N° 26.005. El objeto del consorcio es el cumplimiento de la Licitación Pública N° 28/2009 aprobada por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación por Resolución Ministerial N° 699/2009, de la que resultó adjudicatario conforme Decreto N° 22/2010, para la provisión de vacunas antigripales por el plazo de diez (10) años y la instalación de una planta industrial de vacunas antigripales en la República Argentina, que será realizado a través de SINERGIUM BIOTECH S.A. Las participaciones de las mencionadas firmas en el consorcio son las siguientes: LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. y A. con 13,33% de participación, BIOGENESIS BAGÓ S.A. con 13,33%, CSL BEHRING S.A. con 33,33% y SINERGIUM BIOTECH S.A. con el 40% restante.

21. Adicionalmente, LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. constituyó en 2011 un consorcio de cooperación junto con PFIZER S.R.L., denominado “PFIZER-ELEA-Consorcio de Cooperación”, cuyo objetivo es la fabricación de vacunas contra la bacteria Pneumococo (Prevenar 13) para abastecer la campaña nacional de vacunación.

22. Los dos Consorcios de Cooperación mencionados en los párrafos anteriores fueron informados a esta Comisión Nacional en virtud de que su administración está encomendada a un Consejo de Administración en el que participan los representantes de todos sus integrantes y que adopta todas las decisiones por unanimidad de votos (con excepción de determinadas decisiones establecidas en su contrato de constitución).

I.2.1 LA PARTE VENDEDORA

23. GLAXO GROUP LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Inglaterra, cuya principal actividad es ser una sociedad holding, que se encuentra inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Su único accionista es la firma GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC.

24. SETFIRST LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Inglaterra cuya principal actividad es ser una sociedad holding y se encuentra inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Su único accionista es la firma GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC.

25. GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC., es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra. La misma se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de: (i) productos farmacéuticos (productos respiratorios y para el tratamiento del HIV, entre otros); (ii) Vacunas; y (iii) productos de consumo para la salud (Consumer Healthcare). Las acciones de GLAXOSMITHKLINE FINANCE PLC cotizan en las bolsas de valores de Londres y Nueva York.

26. GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED son accionistas de forma indirecta de GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA la cual participa de forma activa en la industria farmacéutica.

I.2.3 OBJETO DE LA PRESENTE OPERACIÓN

27. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuya principal actividad es la fabricación y comercialización de especialidades médicas y productos cosméticos para uso humano y animal. Se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

28. ANERS S.A., es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya actividad principal es ser una sociedad holding y accionista de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

29. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

30. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

31. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

32. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

33. Con fecha 7 de diciembre de 2017, los apoderados de las firmas LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A, GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED presentaron el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

34. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos por la Resolución N° 40/2001 de la Ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, por lo que con fecha 27 de diciembre de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se

notificó a las partes en fecha 8 de enero de 2018.

35. Con fecha 21 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de mayo de 2018 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 24 de mayo de 2018.

36. Con fecha 5 de enero de 2018, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la intervención en relación a la operación bajo análisis. Ambos organismos fueron notificados en dicha fecha.

37. Respecto a ambos organismos, habiendo sido notificados en fecha 5 de enero de 2018 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera que no poseen objeción alguna respecto de la operación bajo análisis.

38. Finalmente, con fecha 18 de octubre de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

39. Como fuera expuesto ut supra, la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición del 100% del capital social y votos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. (actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.) y de ANERS S.A. (actualmente denominada ANERS S.A.U.) por LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. a GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED.

Tabla N°1: Actividad de las firmas involucradas, año 2017

Actividad	
LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A.	Fabricación y comercialización de productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de uso humano
Participación directa	
GSP EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A.	Actividad agropecuaria
SINERGIUM BIOTECH S.A.	Fabricación e intermediación comercial de productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de uso humano
COMPANIA ARGENTINA DE INVESTIGACIÓN S.A.	Elaboración y venta de especialidades medicinales
BIOCERES S.A.	Inversiones en proyectos y bienes relacionados con biotecnología
Participación indirecta	
D.C.I. S.A.	Prestación de servicios publicitarios
DISPROFARMA S.A.	Distribución de especialidades medicinales
DT LOGÍSTICA S.A.	Distribución de mercaderías
SISTEMAS LOGÍSTICOS S.A.	Distribución de mercaderías
Consortios de Cooperación	
SINERGIUM BIOTECH	Provisión de vacunas antigripales e instalación de planta industrial de vacunas antigripales en la República Argentina
PFIZER-ELEA	Provisión de vacunas contra la bacteria <i>Pneumococo</i> (Prevenar 13), en el marco de campaña nacional de vacunación
Firma objeto	
LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F.	Fabricación y comercialización de especialidades médicas y productos cosméticos para uso humano y animal

Fuente: CNDC, en base a información presentada por las partes en el expediente.

40. Como se desprende de la actividad de las partes, resumida en la Tabla N°1, la operación notificada constituye una concentración económica de naturaleza horizontal, por cuanto, tal como se verá a continuación, los productos de las empresas afectadas compiten directamente en diversos mercados dentro del sector farmacéutico argentino.

IV.2. CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES

41. A partir de la operación mencionada, la firma compradora obtiene la cartera de productos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., consistente de 33 marcas bajo las cuales se comercializan unos 24 principios activos diferentes (tanto puros como en combinaciones), en 32 marcas diferentes, que se listan a continuación:

Tabla N°2: Marcas registradas de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., junto con sus respectivos principios activos, al año 2017.

	Marca	Principio Activo	ATC4
1	AGIOLAX	Cassia Angustifolia + Plantago Ovata	A06A3
2	C.V.P.DUO	Hesperidina + Vitamina C	C05C0
3	C.V.P.FLEBO	Citroflavonoides + Ruscus Aculeatus + Vitamina C	C05C0
5	CLAVULOX DUO	Amoxicilina + Ácido Clavulánico	J01C1
6	CLAVULOX	Amoxicilina + Ácido Clavulánico	J01C1
7	DACTEN	Candesartan Cilexetil	C09C0
8	DACTEN D	Candesartan Cilexetil + Hidroclorotiazida	C09D1
9	DITROPAN	Oxibutinina	G04D4
10	DITROPAN UD	Oxibutinina	G04D4
11	HOLOMAGNESIO B-6	Magnesio, Lactato + Vitamina B6	A12C1
12	HOLOMAGNESIO	Magnesio, Citrato	A12C1
13	MOSAR	Mosapride	A03F0
14	MOSAR PLUS	Mosapride + Simeticona	A03F0
15	NEFAZAN	Clopidogrel	B01C2
16	NEUMOTEROL	Budesonide + Formoterol	R03F1
17	NEUMOTEX	Budesonide	R03D1
18	NEUMOTEX BRONQUIAL	Budesonide	R03D1
19	NEUMOTEX NASAL	Budesonide	R01A1
20	NEUMOTEX NEBU	Budesonide	R03D1
21	NEUMOTIDE	Fluticasona + Salmeterol	R03F1
22	NIFED SOL	Nifedipina	C08A0
23	OMATEX	Enoxaparina	B01B2
24	PERVICOL	Alcohol + Aloe Vera	D08A2
25	PERVINOX INCOLORO	Clorhexidina	D08A1
26	PERVINOX	Iodopovidona	D08A2
27	PERVINOX JABON ESPUMA	Aloe Vera + Clorhexidina + Glicerina	D08A2
28	PERVINOX QUIRURGICO	Alcohol Isopropílico + Iodo Povacrylex	D08A1
29	RABEC	Rabeprazol	A02B2
30	RABLOC	Rosuvastatin	C10A1
31	ROLAST	Montelukast Sódico	R03J2
32	TANAKAN	Ginkgo Biloba	C04A1
33	VIROSOL	Amantadina	J05B4

Fuente: CNDC en base a información presentada en el marco del presente expediente

42. LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A., por su parte, comercializaba 133 principios activos diferentes, tanto en formato simple como en combinación, en 168 marcas comerciales distintas, con sus respectivas presentaciones. Dichas marcas, junto con sus respectivas drogas, se listan en el Anexo I del presente dictamen.

43. Nótese que los primeros tres niveles del código ATC determinan la función terapéutica de la droga en cuestión, dentro de un nivel anatómico particular. El siguiente nivel (ATC4) define en que subgrupo químico se clasifica el principio activo considerado, en relación a su modo de aplicación y mecanismo de acción.

44. Por lo tanto, el análisis de los posibles efectos que pueda tener la operación notificada sobre el mercado farmacéutico se realizará en primera instancia a nivel ATC5 (principios activos), considerando que, de no haber solapamiento en este nivel, tampoco lo habría en mayores niveles. En este sentido, a pesar de la variedad de drogas que utilizan ambas firmas para la elaboración de sus productos, la operación sólo generaba superposición en la comercialización de un principio activo, conocido como rosuvastatina.

45. Por otro lado, existen siete casos donde los productos de las firmas involucradas se superponen a nivel

ATC4, es decir, a nivel químico-terapéutico. El análisis considerará si las drogas comercializadas pueden ser consideradas como sustitutos suficientemente cercanos, en cuyo caso se debe profundizar el análisis a fin de verificar o descartar la posibilidad de que la operación bajo estudio pueda generar problemas para el proceso competitivo en los subgrupos terapéuticos afectados.

46. Por último, el análisis se extenderá a dos casos donde los productos se superponen a nivel terapéutico (ATC3), para el cual se considerará si la banda terapéutica en cuestión puede constituir un mercado relevante en sí mismo, o si está agrupando productos que son tan distintos entre sí que no alcanzan a tener un grado de sustitución lo suficientemente elevado como para formar parte del mismo mercado.

47. Dicho análisis será llevado a cabo en las secciones que siguen, en las cuales se analizará las posibles restricciones a la competencia que pueden aparecer como resultado de la integración horizontal entre los productos del grupo comprador y los productos involucrados en la operación bajo análisis

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN

IV.3.1. Rosuvastatina

48. La rosuvastatina es una estatina inhibidora de la enzima HMG CoA reductasa, que se utiliza en combinación con dietas, programas de pérdida de peso y ejercicio para reducir el riesgo de infarto y apoplejía, así como para reducir la probabilidad de que se necesite una cirugía de corazón en las personas que sufren de (o están en riesgo de desarrollar) alguna enfermedad coronaria. Asimismo, se utiliza para reducir la concentración de colesterol de baja densidad (LDL) en la sangre, mientras que favorece la concentración de colesterol de alta densidad (HDL)³.

49. De acuerdo a la información provista por las partes, y la información recabada de páginas especializadas como Kairos Web⁴, la rosuvastatina es comercializada en Argentina a través de 42 marcas diferentes, pertenecientes a 30 laboratorios.

50. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializa esta droga a través de la marca RABLOC⁵, mientras que LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. comercializa este fármaco a través de su marca LIPEX⁶. Ambas marcas, vendidas bajo receta, están indicadas para pacientes con hipercolesterolemia primaria o dislipidemia mixta (tipo IIb).

51. En Argentina, la comercialización de rosuvastatina a través de la marca RABLOC representó 0,8% del mercado en 2017, mientras que la marca LIPEX tuvo una participación de 4,1% en el mismo año. Por lo tanto, como resultado de la operación económica, la participación conjunta de LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. en relación a la comercialización de dicha droga pasó a ser de 4,9%.

52. Por lo tanto, el análisis anterior permite concluir que la concentración analizada no tiene entidad para generar problemas para la competencia a nivel del principio activo rosuvastatina.⁷

IV.3.2. Estatinas

53. El fármaco analizado en la sección anterior es un miembro de la familia de las estatinas, también conocidas como inhibidores de la enzima HMG CoA reductasa (ATC4 C10A1). Las estatinas están indicadas para prevenir enfermedades cardiovasculares, ya que, al controlar la enzima antes mencionada, permiten reducir el nivel de colesterol y de triglicéridos en la sangre.

54. En territorio nacional, se comercializan cinco estatinas (atorvastatina, fluvastatina, pravastatina, rosuvastatina y simvastatina), que pueden ser consideradas como sustitutos suficientemente cercanos y, por lo tanto, se debe analizar el efecto de la operación sobre el mercado de estatinas.

55. Al momento de la operación, la participación total de LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. en este

subgrupo fue de 6,3%, por las ventas de las marcas LIPEX y ZARATOR (que utilizan como principio activo rosuvastatina y atorvastatina, respectivamente). Por otro lado, la participación de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. por las ventas de su marca RABLOC en 2017 fue de 0,4%.

56. Dada la baja participación conjunta que resulta a partir de la operación (6,7%), puede por lo tanto suponerse que la concentración analizada no tiene entidad para generar problemas para la competencia a nivel del subgrupo químico-terapéutico C10A1.

IV.3.3. Agentes antivaricosos de uso sistémico

57. La categoría ATC4 C05C0 de la EphMRA incluye todos aquellos productos que se utilicen para el tratamiento sistémico de varices. Dentro de este subgrupo, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba al momento de la operación combinaciones de hesperidina y vitamina C, a través de sus marcas C.V.P. DUO y C.V.P. FORTE, y combinaciones de citroflavonoides, ruscus aculeatus y vitamina C, a través de su marca C.V.P. FLEBO. Por su parte, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. operaba en este segmento con la marca FLEVOMAX, la cual comercializaba una combinación de hesperidina y diosmina

58. Al año 2017, las ventas de las marcas C.V.P. DUO y C.V.P. FORTE representaron 2,7% del mercado de agentes antivaricosos de uso sistémico, mientras que la marca FLEVOMAX tuvo una participación de 0,9% en el mismo año.

59. Dada la baja participación conjunta que resulta a partir de la operación (3,6%), puede por lo tanto suponerse que la concentración analizada no tiene entidad para generar problemas para la competencia a nivel del subgrupo analizado.

IV.3.4. Antagonistas de los receptores de angiotensina II, monodrogas

60. Los antagonistas de los receptores de la angiotensina II, también llamados bloqueadores del receptor de la angiotensina, son un grupo de medicamentos que se indican para tratar la hipertensión arterial, la nefropatía diabética e insuficiencia cardíaca congestiva. Dichos fármacos se clasifican dentro de la categoría ATC4 C09C0 de la EphMRA.

61. Al momento de la operación, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba las drogas candesartán y olmesartán, a través de las marcas DACTEN y OLMEC, respectivamente. A su vez, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. operaba en este segmento con las marcas FENSARTAN ELEA y COROSAN, bajo las cuales la firma comercializaba losartán y valsartán, respectivamente. Las ventas de estas marcas llegaron a representar 4,2% del mercado

62. Al año 2017, las ventas de las marcas de la firma objeto representaron el 2,7% del mercado para este subgrupo, mientras que las marcas de LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. llegaron a 4,2%. Por lo tanto, dada la baja participación conjunta que resulta a partir de la operación (6,8%), puede por lo tanto suponerse que la concentración analizada no tiene entidad como para generar un impacto negativo sobre la competencia dentro del subgrupo químico-terapéutico C09C0, de forma que pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general.

IV.3.5. Antagonistas de los receptores de angiotensina II, en combinaciones

63. Los antagonistas de los receptores de la angiotensina II, descritos en la sección anterior, también pueden ser comercializados en combinación con antihipertensivos y/o diuréticos, los cual son clasificados dentro del nivel ATC4 C09D1 de la EphMRA.

64. En 2017, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. competía en este segmento con la marca DACTEN D, con la cual comercializaba una combinación de candesartán con hidroclorotiazida, mientras que LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. operaba con su marca FENSARTAN D, cuyos productos son a base de una combinación de losartán y hidroclorotiazida.

65. Al momento de la operación, las ventas de DACTEN D y FENSARTAN D represaban 1,6% y 1,4% del mercado, respectivamente. Dada la baja participación conjunta que resulta a partir de la operación (3%), puede por lo tanto suponerse que la concentración analizada no tiene entidad para generar problemas para la competencia a nivel del subgrupo analizado.

IV.3.6. Antiespasmódicos urinarios

66. De acuerdo con la clasificación ATC EPhMRA 2017, la categoría G04D4 se utiliza para clasificar antiespasmódicos sintéticos indicados para tratar la incontinencia urinaria (es decir, la pérdida de control de la vejiga).

67. Dentro de esta banda terapéutica, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba al momento de la operación las marcas DITROPAN⁸ y DITROPAN UD, que utilizan como principio activo la. Por su parte, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. competía en este segmento con los productos de su marca DARISEC⁹, que emplea como principio activo la darifenacina. Ambas drogas son antagonistas muscarínicos que se indican para tratar casos de vejiga hiperactiva, que actúan incrementando la capacidad vesical y reduciendo la incidencia de las contracciones espontáneas del músculo.

68. A continuación, la Tabla N° 3 expone las participaciones de mercado de los principales laboratorios operando a nivel del subgrupo G04D4 en territorio nacional, dentro del cual se incluye la comercialización de oxibutinina y darifenacina, junto con otros siete principios activos.

Tabla N° 3: Participaciones de mercado de los principales laboratorios operando a nivel de subgrupo químico-terapéutico G04D4, años 2014-2017

Laboratorios	2014	2015	2016	2017
Laboratorios Phoenix S.A.C.I.F.	35,1%	32,8%	30,2%	28,1%
Finadiet S.A.C.I.F.I.	13,5%	14,0%	14,6%	14,5%
Baliarda S.A.	9,4%	10,1%	10,5%	11,2%
Elea S.A.C.I.F. y A.	10,5%	10,2%	10,5%	11,2%
Laboratorios Gador S.A.	4,6%	7,2%	8,9%	10,3%
Laboratorios Casasco S.A.I.C.	3,9%	5,5%	6,8%	7,8%
Laboratorios Raffo S.A.	5,9%	4,1%	4,3%	4,6%
Laboratorio Temis Lostalo S.A.	4,1%	4,3%	3,5%	3,2%
Laboratorio Dr Lazar & Cia S.A.	2,0%	2,4%	2,8%	3,0%
Craveri S.A.I.C.	2,6%	2,3%	1,8%	1,4%
Laboratorios Panalab S.A.	1,7%	1,5%	1,4%	1,2%
Pfizer S.R.L.	1,1%	1,2%	1,0%	1,0%
Laboratorios Bagó S.A.	2,3%	2,1%	1,8%	0,7%

Fuente: CNDC en base a información presentada en el marco del presente expediente

69. Como se puede observar en la tabla, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. fue la empresa de mayor participación en este segmento farmacéutico en 2017 (con una cuota de mercado de 28,1%), seguida por FINADIET S.A.C.I.F.I. (con 14,5%). Por su parte, los productos comercializados por LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. tuvieron una cuota de mercado de 11,2%. Como consecuencia, la participación conjunta de ambas firmas como resultado de la operación pasó a ser de 39,3%.

70. Con anterioridad a la operación analizada, el índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH) para este segmento era de 1463 puntos, elevándose luego de ella a un total de 2092 puntos. Este incremento de 629 puntos vino acompañado, además, por el hecho de que el grupo formado por las empresas involucradas reforzó su posición como líder en este mercado (seguido por el laboratorio FINADIET S.A.C.I.F.I., con 14,5%).

71. Aun así, es menester señalar que las drogas comercializadas por las firmas involucradas no son perfectamente sustituibles, en cuanto a que tienen diferencias en su mecanismo de acción y en sus reacciones adversas, entre otros aspectos (ej. la darifenacina tiene menos efectos colaterales cardíacos y no afecta significativamente áreas cognitivas, como la memoria, lo cual sí puede ser un efecto adverso de la oxibutinina¹⁰). Asimismo, se comercializan otros siete principios activos en territorio nacional dentro de este segmento farmacéutico, que, si bien genéricas y similares en uso terapéutico, tienen sus particularidades que deben ser consideradas para el caso de cada paciente.

72. Por lo tanto, desde el punto de vista de su aplicación, puede considerarse que las drogas comercializadas son productos cuyo grado de sustitución recíproco es relativamente bajo. Esto hace que el efecto de la operación de concentración económica sobre el mercado de estos productos sea menor.

73. En este sentido, el menor grado de sustitución también implica que el cociente de desvío de ventas desde una de las marcas afectadas hacia las otras que son comercializadas por las firmas involucradas debería ser relativamente bajo, ya que un consumidor, si tuviera que reemplazar uno de esos medicamentos, optaría en primer lugar por alguna marca elaborada por un laboratorio competidor que tenga la misma droga, puesto que dicho fármaco sería un sustituto más cercano del producto en cuestión.

74. Por otro lado, el mercado argentino de antiespasmódicos urinarios, además, puede ser considerado como relativamente abierto y con relativamente pocas barreras de entrada.¹¹ Según se observa en la información provista por las partes, al momento de la operación existían 20 laboratorios que competían dentro del subgrupo G04D4 en la Argentina, incluyendo a LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y a LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A.

75. Asimismo, entre los años 2014 y 2017, las partes informaron de la entrada de tres nuevas marcas, VESICARE, NOVURIT y OXIBUTININA VANNIER, pertenecientes a las firmas GADOR S.A., LABORATORIO DR. LAZAR & CIA. S.A. y LAB. VANNIER S.A., respectivamente. Por su parte, durante dicho periodo, también se observó la salida de siete laboratorios que competían originalmente con las empresas involucradas en el mercado argentino de productos para la incontinencia urinaria, que fueron los laboratorios QUÍMICA ARISTON S.A.C.I.F. (con sus marcas OXI-Q y COLIQ), LABORATORIOS PANALAB S.A. (con sus marcas URGINOL y URGINOL SR), LAB. CASASCOS.A.I.C. (con su marca BLADURIL), LABORATORIOS PFIZER S.R.L. (con su marca CETIPRIN NOVUM), LABORATORIOS KLONAL S.R.L. (con su marca OXYURIN), LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A. (con su marca TOLTEM) y LABORATORIO GOBBI NOVAG S.A. (con su marca BREMINAL).

IV.3.7. Otras consideraciones

76. Las empresas LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. y LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaban, al momento de llevarse a cabo la operación de concentración objeto del presente dictamen, muchos otros productos además de los analizados en las secciones anteriores. Varios de ellos comparten subgrupos químicos (o sea, pertenecen a la misma categoría ATC4) o bandas terapéuticas (o sea, pertenecen a la misma categoría ATC3), pero del análisis llevado a cabo por esta COMISIÓN NACIONAL se ha concluido que no forman parte de los mismos mercados relevantes. Entre dichos productos cabe mencionar los antivirales de acción directa (ATC4 J05B4), los inhibidores de la bomba de protones (ATC4 A02B2), los laxantes (ATC3 A06A) y los inhibidores de la agregación plaquetaria (ATC3 B01C). A cada uno de ellos se les dedicará un breve apartado a continuación.

IV.3.7.1. Antivirales de acción directa

77. La categoría ATC4 J05B4 de la clasificación ATC EphMRA comprende medicamentos antivirales sistémicos, indicados específicamente para el tratamiento de la gripe. Dentro de las marcas involucradas en la operación, se incluye la marca VIROSOL de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., cuyo principio activo es la amantadina. El VIROSOL, comercializado bajo receta, está indicado como antiviral para el tratamiento de signos y síntomas de enfermedad causada por el virus influenza A, así como también para el

tratamiento del parkinsonismo. Nótese que en la clasificación ATC de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS (que en ciertos casos difiere de la clasificación de la EphMRA que utilizan las partes involucradas), la amantadina también clasifica dentro de la banda terapéutica de los antiparkinsonianos, con el código N04BB01 (donde N04 indica que el grupo comprende drogas contra el Parkinson).¹²

78. En Argentina, la amantadina es comercializada no solo por LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., sino también por LABORATORIOS BUXTON S.A. (marca ACTISON) y por LABORATORIO RONTAG S.A. (marca AMPAKINE), según surge de lo actualmente publicado por los propios laboratorios en la Revista Kairos.

79. Previa a la operación, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. participaba en la categoría ATC4 J05B4 (antivirales de acción directa), con su marca OSELTAMIVIR ELEA, cuyo principio activo es oseltamivir. Esta droga, a diferencia de la amantadina, está indicada únicamente para tratar y prevenir casos de gripe A y B, y no para el parkinsonismo, lo cual se refleja en su código en la precitada clasificación ATC de la OMS, en la que le corresponde el código J05AH02 (donde J05A implica que el grupo comprende “antivirales de acción directa” y la letra “H” significa que son productos inhibidores de la neuraminidasa).¹³

80. En base a lo antedicho, se entiende que VIRASOL y OSELTAMIVIR ELEA no son productos que puedan considerarse sustitutos relevantes en su uso terapéutico, existiendo productos específicos similares a cada uno de ellos (en los mercados de antivirales de acción directa y de antiparkinsonianos). Por ello, la consolidación de ambos productos en un único agente económico no altera significativamente las condiciones de competencia, y no tiene entidad para generar efectos anticompetitivos unilaterales o coordinados.

81. Cabe consignar que las partes han informado además que la comercialización de OSELTAMIVIR ELEA fue discontinuada, en sus dos formulaciones, con anterioridad a la operación notificada. La presentación de OSELTAMIVIR ELEA en polvo para suspensión oral fue discontinuada a partir de junio de 2016, en tanto que su formato en cápsulas fue discontinuado a partir de julio de 2017. Al día de hoy la marca no se encuentra en producción ni hay inventario bajo ninguna de sus formulaciones.

IV.3.7.2. Inhibidores de la bomba de protones

82. La categoría ATC4 A02B2 se utiliza para clasificar aquellos fármacos que se conocen como inhibidores de la bomba de protones, cuya acción principal es la reducción pronunciada y duradera de la producción de ácido en el jugo gástrico, y, como tal, se indican para tratar casos de dispepsia, úlceras y gastritis, entre otros.

83. Al momento de la operación, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba rabeprazol bajo receta, a través de su marca RABEC, para el tratamiento de úlceras. Por otro lado, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. operaba en este segmento con la marca AZIATOP, la cual comercializaba omeprazol en capsulas de venta libre, indicadas para la acidez frecuente.

84. Aun así, considerando las diferencias de expendio entre marcas, ambos productos no pueden ser considerados como sustitutos. Por lo tanto, si bien la operación notificada genera superposición al nivel ATC4 A02B2, se puede desestimar la posibilidad de que la operación de concentración analizada pueda generar una restricción o distorsión de la competencia.

IV.3.7.3. Laxantes

85. Asimismo, la operación notificada genera solapamiento a nivel ATC3 A06A, que corresponde a medicamentos para tratar el estreñimiento, mejor conocidos como laxantes.

86. Al momento de la operación, LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba bajo receta una combinación de cassia angustifolia y plantago ovata, a través de la marca AGIOLAX. Los productos de esta marca son laxantes formadores de masa.

87. Por otro lado, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. comercializa picosulfato de sodio, tanto solo como en combinación, bajo los distintos formatos de las marcas AGAROL y RAPILAX GOTAS, que actúan como laxante estimulante. Asimismo, comercializa la marca LAXUAVE, en base a polietilenglicol, que actúa como suavizante de las heces, y supositorios de glicerina.

88. Si bien todas las marcas mencionadas actúan como laxantes para el tratamiento y alivio a corto plazo del estreñimiento ocasional, las diferencias en aplicación entre ellas no permiten que se las pueda considerar como sustitutos. Puede, por lo tanto, suponerse que la operación de concentración analizada no tiene entidad para generar problemas para la competencia a nivel de la banda terapéutica A06A.

IV.3.7.4. Inhibidores de la agregación plaquetaria

89. Por último, la operación notificada genera solapamiento a nivel ATC3 B01C, bajo la cual se clasifican aquellos fármacos que se utilizan como inhibidores plaquetarios.

90. LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. comercializaba clopidogrel a través de la marca NEFAZAN, que se indica bajo receta para la prevención de eventos aterotrombóticos, responsables, a su vez, de trastornos cardiovasculares. El clopidogrel (ATC4 B01C2) es un inhibidor del receptor de adenosina difosfato, y, como implica el nombre, actúa mediante la inhibición irreversible de dicho receptor, conteniendo la formación de coágulos.

91. Por su parte, LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. compite con las marcas CILOSTAL y LICUAGEN, ambas a base de cilostazol como principio activo. Ambas marcas, vendidas bajo receta, están indicada para el tratamiento de síntomas isquémicos¹⁴ de los miembros debido a enfermedades arteriales oclusivas crónicas. El cilostazol (ATC4 B01C4) actúa tanto como antiagregante plaquetario como vasodilatador.

92. Por lo tanto, se verifica que los productos en cuestión presentan diferencias en lo que se refiere a su aplicación, y no pueden ser utilizados como sustitutos entre sí. Esto permite concluir que la concentración analizada no tiene entidad como para generar un impacto negativo sobre la competencia dentro de la banda terapéutica B01C, de forma que pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general.

IV.3.8. Resumen del análisis de efectos

93. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en las secciones anteriores, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión de que, tanto en el caso de la droga rosuvastatina como en los subgrupos químicos y bandas terapéuticas analizadas, no existen elementos que permitan prever que la operación de concentración bajo análisis genere una restricción o distorsión de la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

94. A esta conclusión se llegó de diferentes maneras en los distintos mercados analizados. Por un lado, se observó que los productos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A. en el mercado de rosuvastatina (y, en paralelo, en el subgrupo químico C10A1) tenían participaciones muy reducidas. Lo mismo puede afirmarse de los subgrupos químicos C05C0, C09C0 y C09D1. Por último, en el caso particular del mercado de productos para la incontinencia urinaria (ATC4 G04D4), se consideró que el grado de sustitución entre las drogas comercializadas por las partes era relativamente bajo, en comparación con el que se detectó respecto de otros productos comercializados por otros laboratorios competidores. A su vez, se incluyó un análisis del efecto de las barreras de entrada al mercado, donde se constató que las condiciones vigentes eran lo suficientemente buenas como para descartar efectos negativos sobre el interés económico general.

95. El análisis se extendió también a otros subgrupos químicos y bandas terapéuticas en los cuales se sospechaba la posible existencia de efectos horizontales de la operación bajo estudio (ATC4 J05B4, ATC4 A02B2, ATC3 A06A y ATC3 B01C). En esos casos, sin embargo, se llegó a la conclusión de que los productos afectados no formaban parte de los mismos mercados relevantes, y por ello se entendió que los supuestos efectos horizontales no existían, y que tampoco existían por ende problemas de competencia que pudieran generar perjuicio al interés económico general.

IV.3.9. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

96. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet” (Causa 25.240/15/CA2).

97. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de tres cláusulas que contienen restricciones accesorias: “Artículo 5.6. Actividades Competitivas”, “Artículo 5.7 No Contratación” y “Artículo 5.10 Confidencialidad”.

98. A través del “Artículo 5.6. Actividades Competitivas” las partes acordaron que desde la fecha de cierre hasta el segundo aniversario de la fecha de cierre, ni los vendedores ni ninguna de sus respectivas afiliadas comercializarán, distribuirán o venderán en Argentina, ningún producto competitivo; estableciéndose, sin embargo, que ninguna de las disposiciones del Acuerdo de Compraventa se interpretarán de manera que limiten, sancionen o prohíban alguna adquisición, fusión u otra combinación comercial que involucre a los vendedores o a alguna de sus afiliadas o a cualquier otra persona cuando, al menos, el cincuenta por ciento de tales negocios (medidos en términos de ingresos) estén ubicados o deriven fuera de Argentina, incluso si esa otra persona (si fuera considerada afiliada de los vendedores) incumpliera de algún otro modo este artículo.

99. Un “Producto Competitivo” significa, con respecto a algún producto en proceso, un producto comercializado, distribuido o vendido en Argentina por los vendedores o por algunas de sus afiliadas que sea idéntico al producto en proceso pertinente en todos y cada uno de los siguientes sentidos: (i) mecanismo de acción; (ii) fórmula y dosis recomendada; e (iii) indicación terapéutica. Los vendedores y sus respectivas afiliadas no comercializarán ni venderán, en ningún momento con posterioridad a la fecha de cierre, a sabiendas e intencionalmente en Argentina, en forma directa o indirecta, productos que compitan con algún producto transferido y que se comercialice o se venda bajo las marcas o etiquetas que pudiera razonablemente esperarse que cause confusión con el producto transferido o que menoscabe el valor llave de la marca de ese producto transferido.

100. Asimismo, el mencionado artículo establece que los vendedores y sus respectivas afiliadas no comercializarán ni venderán, en ningún momento con posterioridad a la fecha de cierre, a sabiendas e intencionalmente en Argentina, en forma directa o indirecta, productos que compitan con algún producto transferido y que se comercialice o se venda bajo las marcas o etiquetas que pudiera razonablemente esperarse que cause confusión con el producto transferido o que menoscabe el valor llave de la marca de ese producto transferido.

101. Por otro lado, el “Artículo 5.7 No Contratación” las partes estipularon que cada uno de los vendedores, por un plazo de 24 meses siguientes a la fecha de cierre, no contratarán, reclutarán, tomarán ni permitirán que ninguna de sus afiliadas contraten, recluten o tomen a ninguna persona que, a la fecha de cierre, sea empleado de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., a menos que, en cualquier momento posterior a la fecha de cierre: (a) la relación laboral de esa persona hubiera sido dejada sin efecto por parte de la Sociedad, o (b) LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. de algún otro modo aceptara tal contratación o reclutamiento. Las limitaciones anteriores no prohibirán, salvo con respecto a cargos ejecutivos o administrativos senior, la contratación o el reclutamiento por parte de los vendedores de aquellas personas que respondan a búsquedas o avisos generales no dirigidos a empleados de LABORATORIOS PHOENIX

S.A.C.I.F.

102. Adicionalmente el “Artículo 5.10. Confidencialidad”, con relación a la información confidencial del comprador, las partes acordaron que salvo que las leyes aplicables exijan lo contrario, los vendedores deberán dar tratamiento de información confidencial a toda información relativa al negocio y los asuntos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A. que no estén ya a disposición del público (la “Información Confidencial de la Sociedad”) y a toda información relativa a los negocios y asuntos del comprador y/o sus afiliadas que no esté todavía a disposición del público en general (la “Información Confidencial del Comprador”), abstenerse de utilizar cualquier Información Confidencial del Comprador o Información Confidencial de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F., salvo lo necesario para dar efecto a la separación o según lo contemplado por la separación, y entregar inmediatamente al comprador o destruir, a pedido y elección del comprador en cualquier momento desde la fecha de cierre y con posterioridad, todos los documentos tangibles (y todas las copias) de Información confidencial de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. e Información Confidencial del Comprador que este en poder o bajo el control de ese vendedor.

103. Con relación a la información confidencial de los vendedores, el comprador deberá, salvo que las leyes aplicables dispongan lo contrario, tratar y considerar como confidencial cualquier información que no esté aún a disposición del público en general, y distinta de la información relevante específicamente para el negocio y los asuntos de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. y de ANERS S.A.U., relativa al negocio y los asuntos o información personal de los vendedores o alguna de las afiliadas de los vendedores (la “Información Confidencial de los Vendedores”), abstenerse de utilizar la Información Confidencial de los Vendedores salvo en relación con lo establecido en el Acuerdo de Compraventa y entregarle inmediatamente a los vendedores o destruir, a pedido y elección de los vendedores en cualquier momento desde la fecha de cierre y con posterioridad, todas las materializaciones tangibles (y todas las copias) de Información Confidencial de los Vendedores que este en poder del comprador o bajo su control.

104. Reseñadas las secciones estipuladas en el marco de la operación, conviene poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»¹⁵ mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de convenir acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

105. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

106. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

107. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.

V. CONCLUSIONES

108. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar

perjuicio al interés económico general.

109. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LABORATORIOS PHOENIX S.A.C.I.F. (actualmente denominada LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.) y de ANERS S.A. (actualmente denominada ANERS S.A.) por parte de la firma LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F y A. a las firmas GLAXO GROUP LIMITED y SETFIRST LIMITED todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

110. Elévese el presente Dictamen a la Señora Secretaria de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan suscribirá su Voto por Dictamen separado.

ANEXO I

Marcas registradas de LABORATORIO ELEA S.A., junto con sus respectivos principios activos, al año 2017.

	Producto	Principio Activo	ATC4
1	3TC + AZT ELEA	Lamivudina + Zidovudina	J05C1
2	8-HORAS	Eszopiclona	N05B1
3	ABACAVIR ELEA	Abacavir	J05C1
4	ABARAX	Benznidazol	P01G0
5	AEROXINA	Claritromicina	J01F0
6	AGAROL CAPSULAS	Aceite Mineral+Agar-Agar+Sodio,Picosulfato	A06A3
7	AGAROL CHICLES	Sodio,Picosulfato	A06A2
8	AGAROL EMULSION	Agar-Agar+Sodio,Picosulfato+Vaselina Líquida	A06A2
9	ALERNIX 24	Cetirizina	R06A0
10	AMBRIL	Ambroxol	R05C0
11	ANEMIDOX	Folico,Ácido + Nicotinamida + Vitamina B1 + Vitamina B12 + Vitamina B2 + Vitamina B6	B03X0
12	ANEMIDOX FERRUM	Folico,Ácido + Hierro,Fumarato + Vitamina B12 + Vitamina C	B03A2
13	ANEMIDOX ULTRA	Folico,Ácido + Hierro,Fumarato + Vitamina B12	B03A2
14	ANUSOL	Balsamo De Nicaragua + Bismuto Resorcina + Bismuto,Subgalato + Bismuto,Subioduro + Borico,Ácido + Zinc,Óxido	C05A2
15	ANUSOL A	Balsamo De Perú + Bencilo,Benzoato + Calcio,Fosfato + Caolin + Pramoxina,Clorhidrato + Zinc,Óxido	C05A2
16	ANUSOL DUO	Hidrocortisona,Acetato + Pramoxina,Clorhidrato	C05A1
		Balsamo De Perú + Bencilo,Benzoato +	

17	ANUSOL DUO S	Bismuto,Subgalato + Bismuto,Óxido + Hidrocortisona,Acetato + Pramoxina,Clorhidrato + Zinc,Óxido	C05A1
18	ANUSOL HC	Hidrocortisona,Acetato	C05A1
19	ANUSOL HC	Balsamo De Nicaragua + Bismuto Resorcina + Bismuto,Subgalato + Bismuto,Subioduro + Borico,Ácido + Hidrocortisona,Acetato + Zinc,Óxido	C05A1
20	ARAMIX	Escitalopram	N06A4
21	ARTRICARE	Diacereína	M05X0
22	ARVO	Travoprost	S01E2
23	AZIATOP	Omeprazol	A02B2
24	AZIATOP CONTROL	Pantoprazol Magnesico	A02B2
25	BENADRYL	Difenhidramina	R06A0
26	BENADRYL 24	Loratadina	R06A0
27	BENADRYL ANTITUSIVO	Amonio,Cloruro + Difenhidramina + Mentol + Sodio,Citrato	R05C0
28	BENADRYL DM CPTO	Amonio,Cloruro + Dextrometorfano + Difenhidramina + Fenilefrina	R05D2
29	BERLOFEN	Bromfenac	S01R0
30	CALADRYL	Difenhidramina + Zinc,Óxido	D04A0
31	CARMIN	Desogestrel	G03A5
32	CEDRIC	Hedera Helix	R05C0
33	CEDRIC POCKET	Benzocaína + Hedera Helix	R02A0
34	CHIACAPS FIBRAS	Fibras Dietarias + Goma Guar + Inulina + Magnesio + Omega 3 + Silicio	C10B0
35	CHIACAPS PREMIUM	Aceite De Salvia Chia	C10B0
36	CHIAOIL	Omega 3	C10B0
37	CILOSTAL	Cilostazol	B01C4
38	CLAREX	Eritromicina,Lactobionato	S01A0
39	CONCOR	Bisoprolol	C07A0
40	CONCOR PLUS	Bisoprolol + Hidroclorotiazida	C07B1
41	CONTROL-K	Potasio,Cloruro	A12B0
42	COROSAN	Valsartan	C09C0
43	CRISPLUS	Orlistat	A08A0
44	CRONOPEN	Azitromicina	J01F0
45	CRONOPEN BALSAMICO	Ampicilina Benzatínica + Ampicilina Sódica + Dipirona + Glicerilguayacólico Éter	R05B0
46	DARISEC	Darifenacina	G04D4
47	DELTAR	Fenilefrina + Prednisolona,Acetato	S01B0
48	DIABUTIL	Glimepiride	A10H0
49	DISCRETEST	Tiras Reactivas	T02C0
50	DIVA	Drospirenona + Etinilestradiol	G03A1

51	DIVA TOTAL	Drospirenona + Etinilestradiol	G03A1
52	DIVINA	Drospirenona + Etinilestradiol	G03A1
53	DOLO GLUCOTRIN	Glucosamina + Meloxicam	M01A2
54	DOLO-NERVOBION	Diclofenac Sódico + Vitamina B1 + Vitamina B12 + Vitamina B6	M01A2
55	DOS DIAS N	Etinilestradiol + Levonorgestrel	G03F0
56	DURANIL	Hexetidina	R02A0
57	EGESTAN FOLICO	Folico,Ácido	B03X0
58	ELPI LIP	Bezafibrato	C10A2
59	EPAMIN	Fenitoína	N03A0
60	EQUIFEM	Drospirenona+Estradiol	G03F0
61	ERITROMICINA ELEA	Eritromicina	S01A0
62	ESCLEROVITAN ANTIOXIDA	Cobre+Manganeso+Selenio+Vitamina A+Vitamina C+Vitamina E+Zinc	A11A4
63	ESCLEROVITAN E	Vitamina A+Vitamina B6+Vitamina E	A11C1
64	EUTHYROX	Levotiroxina	H03A0
65	EVAPLAN	Tiras Reactivas	T02C0
66	EVATEST	Tiras Reactivas	T02C0
67	FEEN A MINT	Sodio,Picosulfato	A06A2
68	FEEN A MINT	Fenolftaleína	A06A2
69	FEMEXIN	Etinilestradiol + Levonorgestrel	G03A1
70	FEMOREL	Ibandronato	M05B3
71	FEMOREL MAX	Calcio,Carbonato + Ibandrónico,Ác. + Vitamina D3	M05B3
72	FENSARTAN CRONOS	Losartán	C09C0
73	FENSARTAN D	Hidroclorotiazida + Losartán	C09D1
74	FENSARTAN ELEA	Losartán	C09C0
75	FENSARTAN UNIMAX	Amlodipina + Losartán,Potásico	C09D3
76	FITO CHIACAPS	Aceite De Chía + Fitoesteroles + Omega 3	C10B0
77	FLEVOMAX	Diosmina + Hesperidina	C05C0
78	FLORENCE	Dienogest + Etinilestradiol	G03A1
79	FOTADEX	Dexametasona + Tobramicina	S01C1
80	FOTAMICIN	Ciprofloxacina + Dexametasona	S01C1
81	FOTEX	Tobramicina	S01A0
82	GATIMICIN	Gatifloxacina	S01A0
83	GATIMICIN D	Dexametasona + Gatifloxacina	S01C1
84	GINELEA	Etinilestradiol + Gestodeno	G03A1
85	GLUCOPHAGE	Metformina	A10J1
86	GLUCOTRIN FORTE	Condroitinsulfato,Sódico + Glucosamina	M05X0
87	GLUCOTRIN PRO FLEX	Glucosamina	M05X0

88	GLUCOVANCE	Glibenclamida + Metformina	A10J2
89	ISMIGEN	Lisado Bacteriano	J07X0
90	IVER P	Ivermectina	P01B0
91	KEMOTER	Quetiapina	N05A1
92	LAMIRAX	Lamotrigina	N03A0
93	LANX	Espironolactona	C03A1
94	LANX EP	Eplerenona	C03A1
95	LAXUAVE BALANCE	Polietilenglicol	A06A1
96	LEFLUMAX	Levofloxacin	J01G1
97	LEVAL	Tadalafilo	G04E1
98	LICUAGEN	Cilostazol	B01C4
99	LINUS	Dutasteride	G04C3
100	LIPEX	Rosuvastatin	C10A1
101	LISOPRESOL	Id-Alg + Algas Marinas + Carnitina + Garcinia Cambogia,Extracto + Uva,Extracto De Semilla	V06A0
102	LISOPRESOL CHICLES EXT	Carnitina + Garcinia Cambogia,Extracto	V06A0
103	LISOVYR	Aciclovir	J05B3
104	LISOVYR CORT	Aciclovir + Hidrocortisona	D07B1
105	LONIKAN	Fludrocortisona	H02A2
106	LOPRED	Loteprednol	S01B0
107	LOPRED BIOTIC	Loteprednol + Tobramicina	S01C1
108	MILEVA-35	Ciproterona + Etinilestradiol	G03A1
109	MIRANDA	Estradiol + Nomegestrol	G03A1
110	MYLANTA	Calcio,Carbonato + Famotidina + Magnesio,Hidróxido	A02A6
111	MYLANTA II	Aluminio,Hidróxido + Magnesio,Hidróxido + Simeticona	A02A4
112	MYLANTA SIMPLE	Aluminio,Hidróxido + Magnesio,Hidróxido	A02A1
113	MYLANTA TABLETAS	Calcio,Carbonato + Magnesio,Hidróxido	A02A1
114	NEMATEL	Albendazol	P01B0
115	NETUNAL	Sucralfato	A02B9
116	NEUROTROX	Paroxetina,Clorhidrato	N06A4
117	NEUTOP	Topiramato	N03A0
118	NEVIRAPINA	Nevirapina	J05C3
119	NOPUCID BIO CITRUS II	Ciclopentaxiloxano + Dimeticona	P03A0
120	NOPUCID COMPUESTO	Decametrina + Piperonilbutóxido	P03A0
121	NOPUCID CRYSTAL	Isopropyl Myristate	P03A0
122	NOPUCID FOCUS	Aceites Esenciales	P03A0

123	NOPUCID REPELENTE	Aceite De Citronela	P03A0
124	NOPUCID TRIBIT	Ciclopentaxiloxano	P03A0
125	OLDINOT	Donepecilo	N07D1
126	OLOPAT	Olopatadine	S01G3
127	OSELTAMIVIR ELEA	Oseltamivir	J05B4
128	OSIRIS	Polietilenglicol + Propilenglicol + Sodio,Hialuronato	S01K1
129	OVUMIX	Centella Asiática + Metronidazol + Miconazol + Neomicina + Polimixina B	G01A2
130	PARACLIM	Tibolona	G03X0
131	PETRIUM	Silodosina	G04C2
132	PH LAGRIMAS	Carbomer	S01K1
133	POLYPLEX	Dexametasona+Neomicina,Sulfato+Polimixina B	S01C1
134	PONSTIL FORTE	Mefenámico,Ácido	N02B0
135	PONSTIN PEDIATRICO	Ibuprofeno	N02B0
136	PONSTINETAS	Ibuprofeno	N02B0
137	PRINCIPIA	Pregabalina	N03A0
138	PROGEST	Progesterona	G03D0
139	PRONIVEL	Eritropoyetina Recombinante Huma	B03C0
140	RAPILAX GOTAS	Sodio,Picosulfato	A06A2
141	REGENESIS	Alendronato	M05B3
142	REMIVIR	Emtricitabina+Tenofovir Disoproxil	J05C1
143	RESTELEA	Risperidona	N05A1
144	SACARINA	Sacarina Sódica	V07A1
145	SECRET 28	Etinilestradiol+Gestodeno	G03A1
146	SECUFEM	Levonorgestrel	G03A6
147	SIMINA	Olanzapina	N05A1
148	SIMPLA	Zoledrónico,Ác.	M05B3
149	SIMPLIR	Efavirenz+Emtricitabina+Tenofovir Disoproxil	J05C9
150	SULOS	Tamsulosina	G04C2
151	SUMO CON SUMITHRIN	D-Fenotrin	P03A0
152	SUMO REPELENTE	Chitosane+Cymbopogon Nardus	P03A0
153	SUPOS.GLICER.ELEA	Glicerina+Sodio,Estearato	A06A9
154	TENOFOVIR ELEA	Tenofovir Disoproxil	J05C1
155	TERFIN	Terbinafina,Clorhidrato	D01A1
156	TESTRI	Vitamina D3	A11C2
157	TIODRIX HR	Tioctico,Ácido	A10X9
158	TRILIP	Ezetimibe	C10A9
159	USUALIX	Tetrahidrozolina	S01G5

160	VERATEN	Carvedilol	C07A0
161	VERATEN	Cetirizina	C07A0
162	VISUCLAR	Feniramina+Nafazolina	S01G1
163	ZARATOR	Atorvastatin	C10A1
164	ZARATOR MAX	Amlodipina+Atorvastatin	C11A1
165	ZARATOR PLUS	Atorvastatin+Ezetimibe	C10C0
166	ZARONTIN	Etosuximida	N03A0
167	ZOPIROL	Timolol, Maleato	S01E2
168	ZOPIROL DM	Dorzolamida, Clorhidrato+Timolol, Maleato	S01E2

Fuente: CNDC en base a información presentada en el marco del presente expediente

¹ Boletín Oficial, 05/12/2017. Disponible en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleSegunda/A707496/null>

² Boletín Oficial, 05/12/2017. Disponible en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleSegunda/A711431/null>

³ Rosuvastatina. Medline Plus. <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a603033-es.html>

⁴ Kairos Web: <http://ar.kairosweb.com/#>

⁵ Prospecto de RABLOC, aprobado por ANMAT:

http://www.anmat.gov.ar/boletin_anmat/agosto_2013/Dispo_5512-13.pdf

⁶ Prospecto de LIPEX, publicado por LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A.:

<http://www.elea.com/uploads/Modules/Productos/lipex-prosp-500934-01.pdf>

⁷ Al respecto, véase la sección II.3 de los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas, aprobados por la Resolución 208/2018 del Secretario de Comercio de la Nación.

⁸ Prospecto de DITROPAN, aprobado por ANMAT:

http://www.anmat.gov.ar/boletin_anmat/mayo_2011/Dispo_3312-11.pdf

⁹ Prospecto de DARISEC, publicado por LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F y A.:

<http://www.elea.com/uploads/Modules/Productos/b68f8382afb40a67e89f5f2339745c98.pdf>

¹⁰ “Differential Effects of the Antimuscarinic Agents Darifenacin and Oxybutynin ER on Memory in Older Subjects”, European Urology 50(2):317-326, Ago 2006. Resumen objetivo elaborado por el Comité de Redacción Científica de SIIC en base al artículo original completo:

<http://www.bago.com/bago/bagoarg/biblio/enaweb05.htm>. Según expresa el resumen, “La oxibutinina actúa principalmente sobre los receptores M3 y M1. En consecuencia, tiene efectos negativos sobre el funcionamiento mnésico, relacionados principalmente con la actividad de los receptores M1. En cambio, la darifenacina tiene una selectividad significativamente mayor por los receptores M3 que por los M1. (...) De acuerdo con los resultados obtenidos, la darifenacina no tiene un efecto significativo sobre el funcionamiento mnésico en individuos mayores. En cambio, la administración de oxibutinina durante 3 semanas tuvo un efecto deletéreo que se asemejó al correspondiente a 10 años de envejecimiento normal. (...) En cuanto al recuerdo inmediato, la darifenacina y el placebo no difirieron significativamente, en tanto que la oxibutinina provocó un deterioro de aquél.”

¹¹ Al respecto, véase el Capítulo IV de los ya citados Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas, aprobados por la Resolución 208/2018 del Secretario de Comercio de la Nación.

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD – OMS. https://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=N04BB01&showdescription=yes

¹³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD – OMS. https://www.whocc.no/atc_ddd_index/?code=J05AH02&showdescription=yes

Es decir, por estrés celular causado por cualquier disminución transitoria o permanente del riego sanguíneo, y consecuente disminución del aporte de oxígeno, de nutrientes y la eliminación de productos del metabolismo de un tejido biológico.

¹⁵ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen

Número:

Referencia: Conc. 1557 - Voto Particular

Para ser agregado al Voto de Mayoría y conformar así el Dictamen de la CNDC en el expediente caratulado "CONC. 1557 - ELEA S.A.C.I.F. Y A., GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156".

/// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.

Se emite el presente en el Expediente EX-2017-31808411APN-DDYME#MP, caratulado "CONC. 1557 - ELEA S.A.C.I.F. Y A., GLAXO GROUP LIMITED Y SETFIRST LIMITED S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156".

I. CONSIDERANDO

1. Que, en mérito a la brevedad, el infrascripto hace suyos -en todo cuanto no se oponga ni contradiga al presente voto- los considerandos del voto de la mayoría.
2. Que, en lo que se refiere a la sección **IV.3.7.1. Antivirales de acción directa** del dictamen de la mayoría, con respecto al mercado de antivirales de acción directa, comprendidos en la categoría ATC4 J05B4 de la clasificación ATC EphMRA, los elementos probatorios glosados en el presente expediente, a criterio del dicente, no constituyen un medio de convicción suficiente que le posibilite concluir sobre si uno y otro fármaco bajo análisis (*Oseltamivir Elea* y *Virasol*) constituyen recíprocos sustitutos en el mercado antes referenciado, impidiendo además al dicente la posibilidad de evaluar sobre el efecto que tendrá la operación en relación al proceso competitivo en dicho mercado. En tal sentido, el infrascripto sugiere continuar con la instrucción, requiriendo la opinión experta de un miembro especialista de la Sociedad Argentina de Infectología, a los fines de obtener fundamentos suficientes para determinar la situación de las monodrogas oseltamivir y amantadina, en particular a lo que se refiere al grado de sustitución existente entre ellas.
3. Que, en lo que refiere a los considerandos de la sección **IV.3.9. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS** del dictamen de la mayoría, que refiere a ciertas restricciones a la competencia contenidas en los acuerdos que conforman el acto de concentración económica notificado, a criterio del dicente la restricción contenida en el "*Artículo 5.10 Confidencialidad*" no tiene el carácter de restricción directamente vinculada a la operación de concentración económica ni resulta necesaria a tal fin por los fundamentos que se exponen *ut infra*, y en su consecuencia no es susceptible de ser aprobada conjuntamente con la presente operación.

4. Que, ha de ponerse de resalto que toda y cualquier restricción a la competencia no estará directamente vinculada a la realización de una concentración ni resultará necesaria a tal fin, y no corresponderá por ende, considerarla “restricción accesorias”, por la mera circunstancia de que las partes así lo consideren, ni porque se haya acordado al tiempo de la celebración de la operación notificada, sino que es necesario que dicha restricción se adecue a pautas objetivas de razonabilidad.

5. Que, en línea con lo expresado, y a modo esclarecedor, en derecho comparado se han establecido, a modo general, los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas directamente relacionadas a la realización de una concentración económica y necesarias a tal fin, es decir los requisitos para ser consideradas “restricciones accesorias” a una operación de concentración económica, y estar cubiertas por la decisión final que se adopte respecto a la operación notificada.[1]

6. Que, dichos requisitos están referidos, en principio a su **vinculación con la operación**; luego, a su **necesidad** para el logro de los fines lícitos que la operación legal persigue (en el modo normal de acaecer las cosas la operación de concentración no sería viable sin tales restricciones). Además, a su **razonabilidad** que estará dada por el ámbito geográfico; por el mercado relevante del producto o servicio adquirido, o de la empresa o unidad de negocios adquirida; por los sujetos parte de la operación y por la extensión temporal de vigencia de las restricciones a la competencia. Este análisis de razonabilidad determina la accesoriadad a la operación principal y dependerá de cada caso concreto.

7. Que, la finalidad de una restricción a la competencia, para que pueda ser considerada necesaria y directamente vinculada a la operación principal, que en caso se trata de una transferencia del paquete accionario de control de una empresa, ha de tener por finalidad exclusivamente permitir una transición suave hacia la nueva estructura empresaria una vez realizada la concentración, y tal operación no se podría llevar a efecto o sólo podría realizarse en condiciones más inciertas, con costes considerablemente superiores, en un período de tiempo bastante más largo o con mucha más dificultad. Es decir que, en el caso, la restricción a la competencia ha de tener por objeto asegurar razonablemente el valor transferido.

8. Así, por ejemplo, respecto a pautas objetivas de razonabilidad, en la Unión Europea las cláusulas inhibitorias de la competencia, en su variable temporal -a modo general- están justificadas durante un máximo de tres (3) años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos; en tanto que, cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos (2) años.^[2] Lo antes dicho no significa aseverar que ante supuestos excepcionales^[3], especialmente en razón de las características del mercado del producto o servicio, no puedan aceptarse períodos de restricción distintos de los antes consignados.

9. En el presente caso, no se observa que alguna de las restricciones contenidas en el “*Artículo 5.6. Actividades Competitivas*” y en el “*Artículo 5.7 No Contratación*” sea excesiva, o carezca de razonabilidad, respecto a las variables de los sujetos comprometidos, el objeto y el ámbito geográfico, ni siquiera respecto a la variable temporal.

10. Respecto a la confidencialidad prevista en el “*Artículo 5.10 Confidencialidad*”, se observa que no es excesiva respecto a los sujetos comprometidos, ni al objeto ni al ámbito geográfico. Sin embargo, analizada la duración temporal de tal compromiso, sin plazo determinado de observancia (plazo indeterminado), este VOCAL considera que la restricción contenida en el citado Artículo 5.10 no es una “restricción accesorias”, es decir que no es posible considerarla como directamente relacionadas a la realización de la concentración ni necesaria a tal fin.

11. Lo expuesto significa que la restricción, descripta en el considerando anterior, referida a los negocios de la *targety* de ANERS S.A., en opinión del suscripto, no debería estar cubierta por la decisión final que adopte la Sra. SECRETARIA DE COMERCIO respecto a la operación de concentración económica notificada, motivo por el cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el CAPÍTULO I de la Ley 27.442.

12. Sin perjuicio de lo consignado, se deja expresa y precisa constancia que la circunstancia que tales restricciones no sean consideradas directamente relacionadas a la realización de la operación ni necesarias a tal fin, no significa, en modo alguno, prejujuicio sobre su tipicidad y antijuridicidad.

II. CONCLUSIÓN

Por los considerandos antes expuestos, y haciendo propio lo consignado en el Dictamen de la mayoría, en todo lo que no se oponga al presente voto, este VOCAL de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA **RECOMIENDA** a la Sra. SECRETARIA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en el marco del presente expediente, lo siguiente:

PRIMERO: Continuar la instrucción de las presentes actuaciones, requiriendo la opinión de un especialista médico de la Sociedad Argentina de Infectología, a los fines de determinar la sustituibilidad recíproca de los medicamentos *Osetamivir Elea* y *Virasol* de Phoenix.

SEGUNDO: En el caso eventual que la operación de concentración económica bajo análisis resultare aprobada, hacer constar, en la pertinente Resolución, que las restricciones contenidas en “*Artículo 5.6. Actividades Competitivas*” y en el “*Artículo 5.7 No Contratación*” del Contrato por el cual se instrumenta la operación, están cubiertas por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por estar, en virtud de la razonabilidad de todas y cada una de sus variables (sujetos, objeto, ámbito geográfico y duración temporal) directamente relacionadas a la realización de la operación y necesarias a tal fin.

TERCERO: En el caso eventual de que la operación de concentración económica bajo análisis resultare aprobada, hacer constar, en la pertinente Resolución, que la restricción contenida en el “*Artículo 5.10 Confidencialidad*” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no queda cubierta por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por no estar directamente relacionada a la realización de la operación ni ser necesaria a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedará potencialmente expuesta a un eventual encuadre en el Capítulo I de la Ley 27.442.

Elévese el presente Dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

[1] C56/2003: “Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin”.

[2] C56/2003: “Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin”.

[3] *Vid.* Decision de la Comisión Europea de 1 de septiembre de 2000 (COMP/M.1980 — *Volvo/Renault V.I.*, punto 56); Decision de la Comisión Europea de 27 de julio de 1995 (IV/M.612 — *RWE-DEA/Enichem Augusta*, punto 37); así como la Decision de la Comisión Europea de 23 de octubre de 1998 (IV/M.1298 — *Kodak/Imation*, punto 74).